



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 1621/2026

PAEZ, RICARDO FEDERICO Y OTRO c/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2 - DISTRITO BUENOS AIRES s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - GC

La Plata.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones y;

CONSIDERANDO:

1.-ANTECEDENTES de la apelación que diera origen a estas actuaciones:

a) Inician estos autos con la presentación realizada por RICARDO FEDERICO PAEZ en carácter de apoderado de la lista de candidatos del Distrito TIGRE, y MARIO ALBERTO ZAMORA invocando carácter de candidato a presidente del Consejo Distrital por el citado distrito, en el marco del proceso eleccionario para la renovación de las autoridades que se encuentra en curso en el PARTIDO JUSTICIALISTA de este Distrito Buenos Aires, para la renovación de sus autoridades partidarias –elecciones internas convocadas para el próximo 15 de marzo del corriente año.

Los accionantes plantean recurso de apelación por ante esta sede, contra la Resolución Nro. 10 de la JUNTA ELECTORAL del Partido Justicialista, de fecha 19/02/2026 –notificada mediante la publicación en el sitio partidario- a las 23:30hs de conformidad a la modalidad establecida en el Reglamento Electoral que rige este proceso eleccionario–.

Contra dicha Resolución Nro. 10, los accionantes interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio –con fecha 23/02/2026 a las 12:28hs- conforme surge de las constancias acompañadas.

La Junta Electoral partidaria dictó la Resolución Nro. 46 con fecha 23/02/2026; notificada –mediante la publicación en el sitio partidario- el



#41033819#490875726#20260226155106950

24/02/2026 a las 17hs- mediante la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los aquí accionantes, contra la RESOLUCION Nro. 10 del citado órgano, por considerarlo extemporáneamente interpuesto.

b) Análisis de Extemporaneidad del recurso de apelación resuelto por la JUNTA ELECTORAL:

La RESOLUCIÓN NRO. 10 de la JUNTA ELECTORAL mediante la que resuelve no oficializar la lista de candidatos a consejeros distritales y congresales provinciales correspondientes al distrito TIGRE, que lleva como candidato a presidente del Consejo Distrital a Mario Alberto Zamora, fue dictada como se dijo el 19/02/2026 y publicada en el sitio web partidario ese mismo día a las 23:30 hs.

De ello se desprende que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho resolutorio, de conformidad al REGLAMENTO ELECTORAL partidario -y conforme lo prescripto por el artículo 32 de la ley 23.298 primera parte, que rige las elecciones internas partidarias, vencía a las 23:30 hs. del viernes 20/02/2026.

Ahora bien, se encuentra expresamente establecido en el citado REGLAMENTO dictado por la JUNTA ELECTORAL que rige este proceso eleccionario aprobado en RESOLUCIÓN NRO. 1 del citado órgano, que:

Artículo 1º, párrafo segundo: “ **La Mesa de Entradas ... [de la Junta] funcionará en Matheu 130, Capital Federal, de lunes a viernes de 12 a 17hs.”**

Artículo 3º: “**el plazo para recurrir las resoluciones de Junta es de 24 hs. desde la notificación”.**

Artículo 7º: “**.. en caso de vencer un plazo fuera del horario de atención de la Junta, el vencimiento del mismo se producirá a las dos primeras horas de atención del día hábil siguiente”.**

Al respecto, es de destacar, que si bien se ha establecido en la citada normativa interna que la notificación de las resoluciones puede producirse vía correo electrónico o mediante la publicación en el sitio web, no se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

habilitada ninguna modalidad de presentación digital para quienes se encuentren afectados por las citadas resoluciones de la Junta Electoral, debiendo efectuarse toda presentación en modalidad presencial, escrita y en los días y horarios expresamente habilitados.

De ello se desprende que si los accionantes se notificaron en la publicación del día **jueves 19/02 a las 23:30hs** y el plazo para apelar dicho decisorio vencía a las 24 horas; **la mesa de entradas de la Junta Electoral no se encontró habilitada para recibir presentación alguna hasta el lunes 23/02 a las 12 horas** –de conformidad a lo establecido en el Reglamento-; **venciendo el plazo de gracia previsto por el artículo 7º para las notificaciones efectuadas en días y horarios inhábiles, a las 14hs. del 23/02.**

Por otra parte, establece el citado artículo 32 de la ley 23.298 que los recursos de apelación se interponen debidamente fundados por ante la Junta Electoral, la que debe "elevarlos de inmediato" al juez federal con competencia electoral, quien debe decidir el recurso "sin más trámite" dentro de las (24) veinticuatro horas de promovido, para lo que obviamente debe contar con la totalidad de los antecedentes para su resolución.

De las constancias acompañadas surge que los accionantes interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra la Resolución Nro. 10 –**el lunes 23/02/2026 a las 12:28hs-**; sin embargo, la presentación fue desestimada por la Junta Electoral partidaria mediante Resolución Nro. 46 -de fecha 23/02/2026 publicada al día siguiente -24/02/2026- a las 17hs.- por considerar el recurso extemporáneo.

Tal como se desprende de las constancias detalladas, la accionante ha acreditado, el agotamiento de la instancia partidaria, la legitimación activa para accionar, y la interposición de los recursos en los plazos legales establecidos en el Reglamento Electoral, tal como ha sido precedentemente acreditado con las constancias de autos; **no existiendo ninguna alternativa de presentación en días y horarios fuera de los establecidos para el funcionamiento de la mesa de entradas de la Junta Electoral**, a pesar de que las notificaciones de las resoluciones han sido realizadas en días y horarios inhábiles.



#41033819#490875726#20260226155106950

Es decir, el presentante no tenía habilitada esta instancia judicial de forma directa, dado que **la normativa electoral exige que la presentación se realice ante el órgano electoral partidario** para que este acerque al juez la totalidad de los antecedentes que dan origen a la resolución cuestionada en el recurso de apelación.

En esta etapa, al no haber elevado la Junta Electoral la apelación oportunamente interpuesta y habiendo desestimado el órgano partidario el recurso sin más trámite, no contaba el accionante con otra posibilidad para acceder a la revisión del acto administrativo que la interposición del recurso contra la resolución denegatoria de la apelación –Resolución Nro. 46- publicada con fecha 24/02/2026 a las 17,00 hs. –asimilable a recurso de queja por apelación denegada- habiéndose introducido esta apelación que diera origen a las presentes actuaciones en tiempo y forma.

Establecida la temporaneidad en la interposición del recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NRO. 10 de la Junta Electoral, de conformidad a la normativa que rige este proceso, y dado lo avanzado del cronograma electoral, que se encuentra ya en la instancia de plazo de exhibición de los modelos de boletas de votación; corresponde abocarse a analizar el fondo de la cuestión oportunamente planteada, con las constancias aportadas en autos y las que surgen del sitio web partidario, debiendo tenerse por cierto todo aquello que no fue rebatido en cada oportunidad procesal.

2. CUESTIÓN DE FONDO:

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN NRO. 10 de la Junta Electoral:

2.a) Presentación de las listas de candidatos de TIGRE encabezadas por ZAMORA para categoría CONSEJO:

Surge de las constancias de autos -Resolución 10 de la Junta- que la LISTA DE CANDIDATOS del Partido Justicialista DISTRITO TIGRE encabezada por el candidato a Presidente del CONSEJO del mencionado Distrito Sr. Mario Alberto ZAMORA, efectuó la presentación de listas de candidatos al CONSEJO y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

DELEGADOS al CONGRESO PROVINCIAL por el citado Distrito, y los avales correspondientes y planillas de aceptaciones de cargo de cada categoría en el plazo establecido por el CRONOGRAMA ELECTORAL; que habría sido prorrogado mediante resoluciones de Presidencia de la Junta Electoral, hasta las 2:15 horas del día 9 de febrero de 2026.

Que a las 15:58 horas de ese mismo día -9/02/2026- según las constancias de autos, los accionantes realizaron una nueva presentación ante la Junta Electoral en la que, según lo sostenido por los actores de autos, procedieron a “reformular la ubicación de los candidatos a CONGRESALES PROVINCIALES” colocando los tres primeros congresales SUPLENTES como últimos tres congresales TITULARES de la lista –posiciones nros. 13, 14 y 15-, exhibiendo así: 15 titulares y 8 suplentes para la lista de CONGRESALES por el Distrito TIGRE.

2.b) IMPUGNACIÓN interpuesta por la LISTA ENCABEZADA POR LUIS SAMYN DUCÓ:

La lista de candidatos del Distrito TIGRE, encabezada por el Sr. ZAMORA, fue impugnada por los apoderados de la LISTA de candidatos encabezada por LUIS SAMYN DUCÓ –mediante nota Nro. 563- por considerar que al momento del vencimiento del plazo establecido para la presentación de listas de candidatos en el Cronograma electoral aprobado y, aún contemplando la extensión del plazo resuelta por presidencia de la Junta, la nómina de CONGRESALES no se encontraba válidamente integrada conforme a las exigencias reglamentarias.

Sostuvo el impugnante que la lista de candidatos de TIGRE encabezada por ZAMORA fue presentada incompleta y defectuosa; incumpliendo el requisito de integridad exigido por el artículo 7º inciso a) del Reglamento Electoral que obliga a presentar las planillas en debida forma.

Destaca que dicha normativa establece precisamente que: *“las planillas deberán presentarse completando el número total de cargos a cubrir, titulares y suplentes”*.

Que: “la nómina de Congresales Titulares de Tigre presentaba 12 congresales titulares y que los faltantes tres candidatos titulares fueron agregados al



#41033819#490875726#20260226155106950

menos más de diez (10) horas después de que el Presidente de la Junta dispusiera clausurada la jornada y cerrada la recepción”.

Sostiene el impugnante que cualquier documentación ingresada con posterioridad resulta extemporánea y que debe ser considerada como no presentada.

Que rige el “principio de preclusión” y que de hacer lugar la Junta Electoral a la oficialización pretendida se afectaría la seguridad jurídica e igualdad entre las listas contendientes.

Afirma el impugnante que la pretendida incorporación tardía no constituye una subsanación de un defecto formal, sino la "integración sustancial de cargos inexistentes al momento del cierre del plazo para la presentación de listas", es decir no existía una lista completa conforme lo exigido por la normativa aplicable; por lo que se produjo el incumplimiento de un requisito estructural de integración de la lista.

Finalmente sostiene que la integración posterior de una lista que no cumplió con el número mínimo exigido al cierre implicaría otorgarle una ventaja indebida respecto de aquellas listas que si cumplieron íntegramente dentro del plazo.

Requiere así a la Junta Electoral que declare la inadmisibilidad de la integración extemporánea efectuada con posterioridad al día 9 de febrero a las 2:15hs y, en consecuencia, se proceda a no oficializar la lista del distrito Tigre antes mencionada.

2.c) DISPOSICIÓN DE JUNTA ELECTORAL -TRASLADO DE IMPUGNACIÓN:

De la impugnación presentada con fecha 13/02/2026, según la Resolución Nro 10, la junta dispuso correr traslado a la lista impugnada.

2.d) CONTESTACIÓN DEL TRASLADO CONFERIDO –LISTA ENCABEZADA POR MARIO ALBERTO ZAMORA:

La lista impugnada contestó el traslado conferido, esgrimiendo como argumentos esenciales que; al publicarse la RESOLUCIÓN NRO. 1 de la Junta Electoral -de fecha **26/12/2025**-, las planillas de presentación de candidatos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

aprobadas para las categorías CONGRESALES exigían 12 candidatos TITULARES y 12 candidatos SUPLENTEs –adjunta muestras que encuentran publicadas en el sitio web- identificadas como planillas nros. 06 y 07-

Agrega que mediante RESOLUCIÓN NRO. 2 -de fecha 26/01/2026- se aprobó la exhibición de los padrones de afiliados correspondientes a 134 Municipios –excepto La Matanza-.

Que entre ambas resoluciones –con fecha **20/01/2026**- se encuentra publicado un listado con el nombre “CARGOS A ELEGIR”, sin firmas, ni constancia de aprobación por la Junta Electoral ni resolución por la que se trató.

Afirma que esta “*inconsistencia en la comunicación*” es la que ocasiona la confusión sobre que norma cumplir.

Sin perjuicio de ello sostiene que, la presentación adicional realizada simplemente reformula la lista presentada en plazo oportuno, efectuando el **corrimiento de los tres primeros candidatos suplentes a los últimos tres lugares de la categoría titulares** completando así los 15 candidatos titulares y la totalidad de los suplentes requeridos en la nómina para la categoría CONGRESALES.

Destaca que **no se trata de nuevos candidatos**, sino de la subsanación de un requisito formal que además no ocasiona ningún perjuicio a la lista impugnante y agrega que ello en nada afecta a la lista de CONSEJEROS que no ha merecido reparo alguno.

Por ello solicita a la JUNTA ELECTORAL que rechace la impugnación y se tenga por presentada en legal tiempo y forma la lista de congresales.

Agrega en cuanto a lo que se menciona en la impugnación en relación a la posible repetición de avalistas, que no puede ejercer correctamente su derecho de defensa en cuanto a este punto atento a que no se indica ni individualiza ningún caso concreto.



#41033819#490875726#20260226155106950

En cuanto a los reproches de “inconductas partidarias” que se plantean, tampoco se identifican personas o actos o conductas que permitan replicar el planteo.

Respecto del punto de impugnación que cuestiona la residencia y elegibilidad distrital del candidato propuesto a presidente del Consejo aporta imagen del DNI -expedido con fecha 29/8/22- que da cuenta de más de tres años de residencia en el distrito.

Por último, y para el caso de que la Junta Electoral no haga lugar a la oficialización de la lista de candidatos encabezada por Zamora, hace reserva de apelar en sede judicial la resolución que finalmente se dicte.

3.-RESOLUCIÓN NRO. 10 de la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA:

El jueves 19 de febrero de 2026 el citado órgano partidario dictó la RESOLUCIÓN NRO 10 –la que fue publicada en el sitio Web partidario, ese mismo día a las 23.30h-.

En dicho decisorio la Junta consideró que: “con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de listas, el día 9 de febrero del corriente a las 15:58 horas se presenta por nota N° 492 el apoderado de la lista que encabeza Mario Alberto Zamora, acompañando documentación que completa la nómina de congresales”.

Describe luego la impugnación presentada antes descripta –indicando que fue interpuesta contra dicha lista con fecha 13/02/2026 -Nota Nro. 563- y da cuenta de que el traslado se confirió con fecha 15/02/2026 y que la contestación del traslado fue presentada por la impugnada con fecha 17/02/2026 -en Nota Nro 627-

Seguidamente enuncia la Junta el artículo 2° del Reglamento que establece la modalidad de notificación de sus resoluciones –por cédula al domicilio electrónico constituido o por publicación en el sitio web del partido-.

Respecto de lo manifestado por la impugnada destaca que; los “CARGOS A ELEGIR” por cada Distrito tienen origen en la resolución del Consejo Provincial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

—obstante en el ACTA 376 de fecha 19 de diciembre de 2025- y cuyo ANEXO es el publicado con fecha 20 de enero en el sitio web partidario con ese título.

Agrega que dichas constancias y el comportamiento general de todas las listas presentadas por los 135 distritos de la provincia resultan suficientes para desestimar la defensa intentada en referencia a la “inconsistencia en la comunicación” planteada por la impugnada.

Afirma la JUNTA que “la inobservancia de dicho requisito esencial de presentación con la totalidad de los candidatos constituye una falta de carácter insalvable, por cuanto su incumplimiento deviene en una circunstancia obstativa para su oficialización”.

Sostiene que dicha argumentación se funda en el principio de preclusión -y el denominado sistema de “esclusas” que establece que una vez cerrada una etapa del cronograma no puede permitirse su reapertura-

Por ello, sostiene que “la integración de la lista con posterioridad al día y hora del plazo, incluso considerando la prórroga oportunamente dispuesta, resulta inhábil para enmendar el incumplimiento, so pena de agravar el derecho de igualdad entre los contendientes que debe respetarse, también como principio liminar de todo proceso electoral a fin de garantizar, debidamente, la democracia interna”.

Refiere finalmente a la manifestación de la impugnante en cuanto a que “algunos afiliados del distrito figuran como avalistas de la lista contraria” y sostiene al respecto que: “si bien es cierto que la invalidez de determinados avales no acarrea automáticamente la nulidad de una lista, se compromete la integridad de los mismos. Ello adunado, a mayor abundamiento, al incumplimiento señalado anteriormente”.

Con estas consideraciones la Junta Electoral partidaria resolvió NO OFICIALIZAR la lista de candidatos a consejeros distritales y congresales provinciales, correspondientes al distrito Tigre que lleva como candidato a presidente del consejo distrital a Mario Alberto Zamora.

4.- ANÁLISIS DEL CASO:



#41033819#490875726#20260226155106950

4. a) INCONSISTENCIA EN LA COMUNICACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Si bien los afiliados que pretenden participar de los procesos de renovación de autoridades partidarias y postular candidatos, deben conocer con certeza los requisitos esenciales para habilitar su participación, tanto los previstos para la postulación de los candidatos en la categoría de que se trate, como la normativa electoral aplicable, el Reglamento que rige al proceso eleccionario, el cronograma, y la cantidad de cargos a renovar, surge como cierto que el formulario establecido por la Junta Electoral para la presentación de candidatos tanto titulares como suplentes y publicada en la página Web partidaria, contiene doce (12) lugares en cada caso, sin otra indicación ni referencia al respecto.

Por otra parte, la nómina que detalla la CANTIDAD DE CARGOS A ELEGIR, por Sección electoral y Municipios, ha sido publicada en el sitio web sin ninguna referencia a la Resolución del Consejo Provincial que la aprobó, ni suscripta por la Junta Electoral, ni publicada formando parte de la RESOLUCIÓN NRO. 1 que establecía los requisitos para la presentación de candidatos. Es claro, en este caso, que la JUNTA ELECTORAL tuvo deficiencias en la comunicación de información esencial para las listas, teniendo en especial consideración los exiguos plazos establecidos en el cronograma electoral, y las particulares fechas de vencimientos de plazos y publicaciones -a fines del mes de diciembre y durante el receso estival de enero- aunque ello, claro está, no exime de la responsabilidad que también les cabe a los apelantes en cuanto a este punto.

4.b) LISTA INCOMPLETA Y PRESENTACIÓN DE NUEVOS CANDIDATOS FUERA DE TÉRMINO o ADECUACIÓN DE LISTA?:

En cuanto a este punto, que hace a la cuestión esencial para establecer si la Resolución Nro. 10 de la Junta Electoral, por la que dicho órgano resolvió no oficializar las listas de candidatos presentadas por la apelante, se ajusta a derecho, cabe tener presente que los tres candidatos que inician la nómina de SUPLENTEs de la lista original presentada, fueron los desplazados en forma ascendente por la apelante a fin de que ocupasen los tres últimos puestos de la categoría TITULARES. Ello, en razón de haberse presentado la planilla de TITULARES con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

solo los 12 candidatos que prevía el formulario aprobado por la Junta, en vez de los 15 que prevé la convocatoria para ese distrito, mientras que la planilla de SUPLENTES también fue presentada con 12 candidatos, en vez de los 8 requeridos.

Esa afirmación, efectuada por los aquí apelantes al contestar el traslado de los agravios que originó finalmente la RESOLUCIÓN NRO. 10, no fue controvertida por la JUNTA ELECTORAL, la que se limitó a sostener que se presentó la **lista incompleta a candidatos TITULARES** –con 12 candidatos en vez de 15- y que la presentación que pretendía subsanar dicho incumplimiento fue realizada fuera de término. Nada dijo en referencia a que esos tres candidatos presentados para integrar la lista de titulares -fuera de plazo según la Junta- eran los mismos tres primeros candidatos suplentes de la lista originalmente presentada; lo que en su caso constituiría un mero corrimiento ascendente para adecuar la cantidad de cargos exigidas y sin dejar incompleta la nómina de suplentes -dado que se exigían 8 candidatos y aún efectuado el corrimiento quedarían aún 9 candidatos suplentes-. Ante el silencio del órgano sobre dicho punto, y dado la perentoreidad de los plazos del cronograma electoral partidario en marcha, corresponde tener por acreditado que de ese modo han ocurrido los hechos.

En consecuencia, debe concluirse que no resulta ajustado a derecho privar de su participación electoral a una lista de candidatos, presentada en plazo, por defectos formales que se resuelven con el solo corrimiento de los candidatos para su adecuación.

No puede pasar inadvertido que ha sido diferente el criterio de esa JUNTA ELECTORAL en la RESOLUCIÓN NRO. 9, correspondiente al Distrito MORÓN, en la que se tuvo por subsanada, y se oficializó, una lista de candidatos adecuada con posterioridad al plazo de presentación de listas ante una impugnación recibida; admitiendo, en ese caso, el corrimiento de candidatos de categoría SUPLENTES a TITULARES y VICEVERSA para cumplir con la paridad de género. Es decir, en el caso de Morón la Junta Electoral tuvo por subsanada la lista, no con corrimientos en la ubicación, sino con el **reemplazo de candidatos titulares por candidatos suplentes**, con la presentación efectuada por la impugnada con fecha 10/02/2026; es decir un día después de la presentación que pretende completar la nomina de



#41033819#490875726#20260226155106950

congresales titulares en TIGRE proponiendo el corrimiento en la ubicación de los candidatos suplentes a titulares sin alterar el orden de la lista.

En el caso de autos no se ha controvertido ni respondido a lo planteado por el accionante en cuanto a que se trataría de una adecuación de la lista OPORTUNAMENTE PRESENTADA, mediante el corrimiento ascendente de los tres primeros candidatos SUPLENTEs -en el mismo orden en que se presentaron originalmente- a los últimos tres lugares de la categoría TITULARES de la misma lista de candidatos, a efectos de completar la cantidad de cargos requerida.

Es decir, no se trató de la incorporación de nuevos candidatos fuera del plazo estipulado, sino de la adecuación formal de una nómina ya previamente presentada dentro de dicho plazo.

Al respecto la Cámara Nacional Electoral en reiterada jurisprudencia ha establecido que: *"toda pretensión que, de ser acogida, conduciría a frustrar la intervención de una agrupación en las elecciones "debe fundarse en hechos de tal gravedad y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes –a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral- frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía"* (Fallo CNE N° 1849/95, 3194/03), y en ese sentido también ha señalado que *"entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación – rector en materia electoral –, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos"* (Fallo CNE 2528/99).-

Más aún cuanto el propio órgano electoral ha estado en favor de la participación en otros casos, oficializando listas de candidatos teniendo por subsanado el requisito de paridad de género mediante el reemplazo de candidatos titulares por suplentes -es decir modificando la lista inicial-; lo cual en su caso, también resultaría acertado en función de la doctrina y jurisprudencia antes citada.

En cuanto a los demás puntos de impugnación planteados y alguna manifestación efectuada por la JUNTA ELECTORAL en Resolución Nro. 10, no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

se identifica ningún caso concreto de avalista repetido ni ninguna inconsistencia o incumplimiento de requisitos en ninguno de los candidatos que haya sido así evaluado por la Junta y permita su revisión.

Por ello,

RESUELVO:

I.-DECLARAR LA TEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO por la LISTA de CONGRESALES Y CONSEJEROS del DISTRITO TIGRE encabezada por MARIO ALBERTO ZAMORA contra la RESOLUCIÓN NRO. 10 DE LA JUNTA ELECTORAL del PARTIDO JUSTICIALISTA del Distrito Buenos Aires –en función de lo establecido en el REGLAMENTO ELECTORAL PARTIDARIO arts. 1º, 2º -lugar, días y horario de funcionamiento de la Mesa de Entradas de JUNTA ELECTORAL en Matheu 130 de de lunes a viernes de 12 a 17 hs. y plazo habilitado en caso de notificación en día y horario inhábil- y; lo prescripto por el artículo 32 de la ley 23.298 primera parte tercer párrafo-

II.-REVOCAR LA RESOLUCIÓN NRO. 46 de la JUNTA ELECTORAL de fecha 23/02/2026, por la que se desestimara la apelación interpuesta contra la RESOLUCIÓN NRO 10, considerándola extemporánea.

III.-HACER SABER A LA JUNTA ELECTORAL del PARTIDO JUSTICIALISTA del DISTRITO BUENOS AIRES que deberá proceder a la inmediata OFICIALIZACIÓN de la LISTA DE CANDIDATOS A CONGRESALES del DISTRITO TIGRE –recurrente en autos-, EFECTUANDO EL CORRIMIENTO DE LOS CANDIDATOS SUPLENTEs –en el orden de prelación presentados- hasta completar la CANTIDAD DE TITULARES requeridos para el DISTRITO, respetando la paridad de género.

IV.-HACER SABER al citado órgano electoral partidario que toda vez que no existe ningún cuestionamiento en cuanto a la LISTA de candidatos presentada para la CATEGORÍA CONSEJEROS por el Distrito TIGRE –encabezada por MARIO ALBERTO ZAMORA- deberá proceder a su inmediata oficialización a efectos de garantizar la posibilidad del cumplimiento de los demás



#41033819#490875726#20260226155106950

requisitos legales de participación en igualdad de condiciones que la LISTA impugnante.

V.-DEJAR SIN EFECTO LA PROCLAMACIÓN DE LA LISTA ÚNICA EFECTUADA por la JUNTA ELECTORAL mediante RESOLUCIÓN NRO. 35 de fecha 21/02/2026; respecto del DISTRITO TIGRE encabezada por LUIS EMILIO SAMYN DUCÓ, de conformidad a lo aquí dispuesto.

VI.- HACER SABER A LA JUNTA ELECTORAL que DEBERÁ GARANTIZAR AL ACCIONANTE y AL IMPUGNANTE LA ASIGNACIÓN DE COLOR Y NÚMERO DE LISTA, ASÍ COMO EL PLAZO PERTINENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS DE BOLETA DE VOTACIÓN PARA SU EXHIBICIÓN Y APROBACIÓN -conforme lo establecido en el Reglamento Electoral-, y para el cumplimiento de los demás requisitos para participar del proceso eleccionario.

VII.-NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)



#41033819#490875726#20260226155106950